REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02602
Sol. Núm.: 4049437
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (Intrant)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0463

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00672 de fecha 12 de octubre de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02602
Sol. Núm.: 4049437
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (Intrant)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de noviembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por el Lcdo. [redacted] actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre, (Intrant) representada por su director ejecutivo interino al coronel [redacted], mediante memorial depositado en fecha 11 de diciembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Licdo. [redacted].

3. De igual manera, fue presentada la defensa al recurso de casación por el Dr. [redacted], en calidad de Procurador General Administrativo, mediante memorial depositado en fecha 20 de diciembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia.

4. Mediante dictamen de fecha 8 de mayo de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02602
Sol. Núm.: 4049437
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (Intrant)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

5. Con motivo del recurso contencioso administrativo y demanda en responsabilidad patrimonial del Estado interpuesto por [redacted] en ocasión de haber sido desvinculado por el Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (Intrant) y con la finalidad de que le sean pagados los beneficios laborales, derechos adquiridos, indemnización prevista en el artículo 60 de la Ley 41-08 y daños y perjuicios dictando Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00951 de fecha 12 de octubre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** ACOGE el incidente planteado por la Procuraduría General Administrativa, en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE, el recurso contencioso administrativo, incoado en fecha 16 de mayo de 2023, por el señor [redacted], contra el INSTITUTO NACIONAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (INTRANT)y el señor [redacted]-GOICO, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO**: DECLARA libre de costas el presente proceso. **TERCERO**: ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas, señor [redacted], recurrente, el INSTITUTO NACIONALDE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (INTRANT) y el señor [redacted]-GOICO, recurrida y a la PROCURADURÍA GENERAL

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02602
Sol. Núm.: 4049437
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (Intrant)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

ADMINISTRATIVA. **CUARTO**: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo"(sic).

III. *Medios de casación*

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Errónea interpretación de la ley e inobservancia de documentos aportados.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

8. En su memorial de defensa la parte recurrida planteó que el presente recurso de casación sea declarado caduco por haberse incoado fuera del plazo que prescribe el artículo 14 de la Ley núm. 2-23.

9. El artículo 14 de la Ley núm. 2-23 dispone sobre el plazo para recurrir sentencias en casación, prescribiendo que *el recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02602
Sol. Núm.: 4049437
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (Intrant)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto; asimismo, el párrafo I del indicado artículo indica que el *plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia*.

10. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como Corte de Casación advierte que mediante el acto núm. 1395/2023 de fecha 27 de octubre de 2023 instrumentado por el curial [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, fue notificada la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00672 de fecha 12 de octubre de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo al Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (Intrant), procediendo a depositar su memorial de casación el 28 de noviembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, por lo que, tomando en consideración que no se valoran los días *ad quo* y *ad quem* y que el plazo para recurrir en casación será computado en días hábiles; en el caso que nos ocupa cabe resaltar que el acto de notificación fue realizado el viernes 27 de octubre de 2023, por lo que el día *ad quo* resultó ser el lunes 30 de octubre y finalizó el 28 de noviembre de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02602
Sol. Núm.: 4049437
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (Intrant)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

2023, tras excluir de su cálculo el día 6 de noviembre por ser feriado (día de la Constitución), los sábados y domingos (4, 5, 11, 12 18,19, 24 y 25) venciendo dicho plazo el martes 28 de noviembre de 2023 día *ad quem*, por lo que al resultar este el día en que fue interpuesto el recurso de casación, se evidencia que se realizó dentro del plazo de los de veinte (20) días hábiles dispuesto por el artículo 14 de Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, en consecuencia, rechaza la solicitud formulada por la parte recurrente.

VI. Sobre el interés casacional

11. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[2].

12. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02602
Sol. Núm.: 4049437
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (Intrant)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: ***a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación****.* ***b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación.*** *c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02602
Sol. Núm.: 4049437
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (Intrant)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

13. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del artículo 12 de la citada ley.

14. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional, se trata de una

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02602
Sol. Núm.: 4049437
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (Intrant)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

15. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal son distintos y están consecuentemente por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

16. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023. Sin embargo, precisa que, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de esa se predica cierta flexibilidad en cuanto de las decisiones sobre el interés casacional, ello

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02602
Sol. Núm.: 4049437
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (Intrant)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

no significa la imposibilidad que esta Tercera Sala declare inadmisible los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

17. En el presente caso, la parte recurrente plantea que su recurso está investido de interés casacional, en virtud del artículo 10 numeral 3) literal a) y b) de la Ley núm. 2-23 debido a que la sentencia impugnada fue resuelta en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, así como existe discrepancia doctrinal entre tribunales de segundo grado.

a. *Interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación (artículo 10.3 literal a)*

18. La jurisprudencia conceptualmente se concibe como una interpretación sistemática de la ley por parte de los tribunales del orden judicial. Con ella los jueces concretan el sentido y significado de la norma jurídica, asegurando una justicia predictible, basada en la certeza del derecho vinculada a los principios, de linaje constitucional, de igualdad ante la ley y seguridad jurídica. En ese sentido, la doctrina jurisprudencial se entiende

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02602
Sol. Núm.: 4049437
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (Intrant)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

como la pluralidad de sentencias de las cuales se desprendería por reiteración una interpretación común.

19. Al hilo de lo expuesto, para que quede configurado el supuesto previsto en el artículo 10 numeral 3) literal a, es decir, cuando se trata del caso donde la sentencia recurrida resuelve cuestiones en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación, es necesario que en el memorial de casación: i) se citen dos o más sentencias de la Tercera Sala y ii) que se razone cómo, cuándo y en qué sentido la decisión impugnada ha vulnerado o desconocido la jurisprudencia que en ellas se establece.

20. Debe dejarse por sentado que la existencia de interés casacional se produce cuando real y efectivamente la sentencia atacada en casación contiene una doctrina jurídica en oposición a la que ha establecido la Corte de Casación. Por ese motivo, para determinarse dicho interés casacional, los jueces de la casación deben: a) identificar la doctrina de la Corte de Casación alegada por el recurrente como vulnerada; b) verificar la vulneración alegada por el recurrente en la sentencia recurrida; y c) determinar la existencia de contenido de doctrina en oposición a la fijada por la Corte de Casación en el fallo impugnado, mediante el análisis combinado de este

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02602
Sol. Núm.: 4049437
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (Intrant)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

último y las sentencias de contraste (emanadas de la Corte de Casación) cuya doctrina ha sido supuestamente transgredida.

21. En el caso de comprobarse que la sentencia impugnada fue rendida en oposición a la de la Corte de Casación habrá interés casacional y deberá asimismo ser acogido el medio de casación de que se trate.

22. En el caso que nos ocupa, la parte recurrente fundamenta la existencia del interés casacional en la contradicción de la decisión impugnada con sentencias dictadas por esta Tercera Sala, sustentado en que los jueces del fondo incurrieron en una franca violación a la ley tras interpretar erróneamente la naturaleza y alcance de lo establecido en la Ley 41-08 de Función Pública y el artículo 12 de la Ley 107-13, al pretender iniciar el cómputo del plazo con la ineficaz notificación del acto de desvinculación, tal y como quedó establecido por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en la sentencia 98 de fecha 26 de noviembre de 2021 y la sentencia núm. 18 de fecha 10 de agosto de 2016, BJ: núm. 1269, de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

23. No obstante, debemos precisar la razón decisoria de la decisión recurrida en casación a los fines de verificar si en ella se establece la doctrina

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02602
Sol. Núm.: 4049437
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (Intrant)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

en oposición a la dispuesta por esta Tercera Sala en la sentencia de contraste que aporta el recurrente.

24. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"…Sobre los medios de inadmisión 4.Nuestra Suprema Corte de Justicia ha señalado de manera constante que todo Juez antes de examinar el fondo de un asunto debe verificar y responder todas las excepciones y medios de inadmisión promovidos por las partes involucradas en un proceso, a los fines de preservar la igualdad de armas procesales de todo aquel que está siendo demandado en justicia; en este contexto ha establecido que "los jueces se encuentran obligados a contestar previo a cualquier otra consideración de derecho las excepciones y los medios de inadmisión propuestos por los litigantes por ser estas cuestiones previas, de orden público, cuyo efecto si se acogen impide el examen del fondo"1 La Procuraduría General Administrativa en la audiencia de fecha 04 de octubre del año 2023, solicitó que sea declarado inadmisible por extemporáneo el presente recurso. Al respecto, la parte recurrente solicitó que sea rechazado.6.El artículos 44 de la Ley núm. 834, que abroga y modifica ciertas disposiciones en materia de procedimiento civil, y que resulta ser supletoria en esta materia contenciosa tributaria, al tenor de la parte final del artículo 29 de la Ley núm. 1494 del 26 de julio de 1947, indica: Articulo 44.- Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar a1 adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés la prescripción. el plazo prefijado, la cosa juzgada.7.Así mismo, el artículo 47

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02602
Sol. Núm.: 4049437
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (Intrant)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

de la referida Ley, dispone que: "Los medios de inadmisión deben ser invocados de oficio cuando tienen un carácter de orden público especialmente cuando resulten de la inobservancia de los plazos en los cuales deben ser ejercidas las vías de recurso. El juez puede invocar de oficio el medio de inadmisión resultante de la falta de interés".8. Conforme al principio de legalidad de las formas "el tiempo, el lugar y la forma de los actos procesales deben ser los establecidos por la ley y por ende deben ser rigurosamente observados, que, al no ser ejecutados oportunamente, carecerán dichos actos de eficacia jurídica". Que dicho principio, ha sido consagrado por nuestro Tribunal Constitucional, mediante sentencia TC-0024-2018, de fecha 07 de marzo de 2018, cuando expresa estar de acuerdo con el criterio consagrado por nuestra Suprema Corte de Justicia, mediante Sentencia núm. 16, de fecha 24 de agosto del año 1990, la cual plantea" Las formalidades requeridas por la Ley para interponer los recursos son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras, la inobservancia (sic) de las mismas se sancionan con la nulidad del recurso".9.El artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, supletorio en esta materia2, dispone que "constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado3, la cosa juzgada".10.En relación con el recurso contencioso administrativo, el artículo 5 de Ley núm. 13-07, de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, del 05 de febrero de 2007, establece que: El plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02602
Sol. Núm.: 4049437
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (Intrant)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. (...).11.El indicado plazo, es hábil y franco a partir del día 4 de septiembre de 2018, de conformidad con el precedente del Tribunal Constitucional contenido en la Sentencia TC/0344/184y la jurisprudencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, quien ha especificado, que dicho "plazo, además de franco, también es hábil, pero esto último no por aplicación directa del párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 107-13 (tal y como expresa el referido precedente del Tribunal Constitucional), ya que esa legislación rige únicamente para el procedimiento administrativo, (...) sino, en virtud de una interpretación del citado artículo 5 de la Ley núm. 13-07 conforme con la Constitución, muy específicamente en su artículo 74.4, el cual ordena que toda interpretación se realice de la manera más favorable al titular del derecho (principio pro homine), el cual encuentra concreción, para el derecho procesal, en el principio pro actione, imponiendo una interpretación más favorable con el derecho de acceso de la justicia, cuyo titular, en la especie, lo es el accionante" (...).12.Es menester resaltar que de conformidad con el artículo 2 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, se dispone que las decisiones de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, establecen y mantienen la unidad de la jurisprudencia nacional, pues aun cuando en esta materia el precedente judicial no tiene un carácter vinculante, los principios de imparcialidad, razonabilidad, equidad, justicia e igualdad inherentes a la función judicial implican que todo cambio del criterio habitual de un tribunal, debe estar debidamente motivado de manera razonable, destinado a ser mantenido con cierta continuidad y con fundamento en motivos jurídicos objetivos. 13.Esta Primera Sala tiene a bien indicar que, respecto al plazo para la interposición del recurso contencioso administrativo, por resultar de una

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02602
Sol. Núm.: 4049437
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (Intrant)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

interpretación jurisprudencial acorde al derecho, se adhiere al criterio establecido por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justica, mediante la sentencia núm. SCJ-TS-22-0758, emitida en fecha 29 de julio de 2022, referente a que el texto del artículo 63 de la Ley núm. 41-08, que establece un plazo de 90 días a la administración para realizar todo pago de derechos económicos a los servidores públicos de estatuto simplificado, en nada afecta el plazo que tiene el servidor público para recurrir por ante la jurisdicción administrativa, "cuando la propia administración no le reconoce prestación económica alguna por una actuación formal expresa, tal y como ocurre en la especie, como es un acto de desvinculación", toda vez, que dicho plazo de 90 días "debe ser interpretado de manera sistemática con los artículos 72, 73, 74 y 75, los cuales en su esencia establecen que todo servidor que haya sido afectado por un acto administrativo debe recurrir, tanto a la sede administrativa como a la jurisdiccional, a partir de la notificación del acto recurrido". De lo que se desprende que el indicado plazo de 90 días es considerado como "el espacio de tiempo que tiene la administración para tramitar todo pago de derechos realizado por el servidor en cuestión en ausencia de una negativa de la administración para erogarlo".14.En cuanto a la fecha de notificación del acto administrativo, admitida sin discusión por las partes, se hace imperioso destacar el precedente emitido por nuestro más alto tribunal Constitucional, a través de su sentencia núm. TC/0002/22, de fecha 14/01/2022, sin perjuicio de que se refiera a la Acción de Amparo, en donde reiteró el siguiente criterio: "Dentro de este contexto, siguiendo la orientación establecida por TC/0143/15, estimamos que, en casos como el que nos ocupa (en los cuales el propio recurrente admite haber tenido conocimiento del contenido de la sentencia recurrida), procede que este tribunal constitucional reconozca la fecha admitida por el recurrente [o

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02602
Sol. Núm.: 4049437
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (Intrant)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

sea, el trece (13) de febrero de dos mil catorce (2014)] como punto de partida para el cómputo del plazo para la interposición del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa. En consecuencia, se comprueba que el aludido recurso fue sometido dentro del plazo referido por aludido artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, dado que desde la fecha de la notificación de la sentencia [o sea, el trece (13) de febrero de dos mil catorce (2014)] y la fecha de interposición del recurso de revisión de la especie [(18) de febrero de dos mil catorce (2014)] solo transcurrieron cuatro (4) días, sin contar el día de la notificación de la sentencia ni el día del vencimiento del plazo, por tratarse de un plazo franco y calendario".515.Este tribunal, luego de verificar la documentación que reposa en el expediente, ha constatado que al recurrente, señor [redacted], le fue notificado el acto administrativo que lo desvinculó de sus funciones como Coordinador Región Valdesia del INSTITUTO NACIONAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (INTRANT), en fecha 07de septiembre de 2020, conforme al acto de desvinculación emitido en el cual consta la firma del recurrente, − fecha refrendada por la parte recurrente en su instancia introductiva de recurso−;por medio del cual realizó diligencias de lugar y fue entregado en fecha 13 de noviembre del año 2020, formulario de beneficios laborales del Ministerio de Administración Pública. 16.En ese sentido, al no computarse los fines de semanas ni los días feriados, así como tampoco el día inicial (dies a quo), ni el día final o de vencimiento (dies ad quem), al hacer un análisis del cómputo del plazo podemos indicar que desde su notificación en fecha 07 de septiembre de 2020, el plazo finalizaba en fecha 22 de octubre del año 2020, sin embargo, siendo la última actuación procesal en fecha 13 de noviembre de 2020, refrendado por la parte recurrente, mal podría el tribunal computar el

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02602
Sol. Núm.: 4049437
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (Intrant)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

plazo desde el 07 de septiembre de 2020, por lo que haciendo el tribunal el cómputo del plazo nuevamente partiendo del día13 de noviembre de 2020, tiene a bien advertir que el plazo finalizaba en fecha 08 de enero del año 2021. 17.En consecuencia, al haber sido depositado el presente recurso en fecha 16de mayo de 2023, resulta evidente que la parte recurrente ha inobservado el plazo de treinta (30) días hábiles y francos, establecido por la ley para interponer este tipo de recurso, lo que pone de manifiesto que violentó los requisitos de forma sustanciales, al interponerlo con vencimiento del plazo establecido por el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, del 5 de febrero de 2007; por lo que, procede declarar inadmisible, por extemporáneo, el presente recurso contencioso administrativo, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión" (sic).

25. El estudio minucioso de la decisión impugnada evidencia que el actual recurrente interpuso su recurso contencioso administrativo en procura de que fuera ordenado: i) el pago de su indemnización económica prevista en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública; ii) una demanda en reparación de daños y perjuicios sustentada en la no inscripción en la seguridad social y; iii) la condenación de *astreinte* por el retardo en el incumplimiento de la sentencia dictada.

26. En ese mismo orden, el análisis de la decisión impugnada evidencia que los jueces del fondo procedieron a declarar la inadmisión de la primera

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02602
Sol. Núm.: 4049437
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (Intrant)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

cuestión apoderada, es decir, la relativa al pago de la indemnización económica fundamentados en que la actual recurrente reconoció textualmente en su instancia introductiva del recurso contencioso administrativo original que interpuso dicho recurso en fecha 4 de octubre de 2023, tras conocer el acto administrativo de fecha 7 de septiembre de 2020, que ordenaba su desvinculación en fecha 13 de noviembre de 2020 luego de realizar las diligencias de lugar; es decir superado un lapso temporal de más de treinta y cinco (35) meses, circunstancia que desembocaba en la aplicación del artículo 5 de la Ley núm. 13-07.

27. Así las cosas, se verifica que la sentencia impugnada no ha establecido doctrina en oposición a las sentencias de contraste aportadas por el recurrente como fundamento del interés casacional de su recurso, ya que: a) la razón del pronunciamiento de caducidad de la acción por parte de los jueces que dictaron el fallo impugnado en casación no fue la validez de una notificación defectuosa como pretende el recurrente, sino un reconocimiento del servidor de la fecha de su desvinculación en la instancia de apoderamiento del TSA; y b) en ese sentido, la razón decisoria de la sentencia impugnada, (consistente en aceptar el reconocimiento del

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02602
Sol. Núm.: 4049437
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (Intrant)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

demandante del momento de su desvinculación para el inicio del cómputo del plazo de prescripción) no es contrario al criterio de esta Tercera Sala, sino todo lo contrario, razón por la que no se advierte la existencia de interés casacional basado en la letra "a" del numeral "3" del artículo 10 de la ley 2-23.

b) Interés casacional por contradicción entre las sentencias de tribunales del mismo grado (artículo 10.3 literal b)

28. Un segundo aspecto atinente al interés casacional que plantea la parte recurrente se fundamenta en el literal "b" del numeral 3 del artículo 10 contradicción entre las sentencias dictadas por distintas salas del Tribunal Superior Administrativo.

29. Al quedar establecido en el análisis del aspecto anterior que existe doctrina consolidada sobre el tema relativo a la razón decisoria de la sentencia impugnada por parte de la Corte de Casación, no es necesario la comparación de la doctrina entre los tribunales de segundo grado ya que, en esos casos, la comparación debió ser hecha respecto de la doctrina formulada por la Corte de Casación, todo al tenor del primer acuerdo

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02602
Sol. Núm.: 4049437
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (Intrant)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

plenario de fecha 1 de agosto del 2023. Todo lo cual provoca que no se verifique la existencia de interés casacional inherente a la letra "b" numeral 3 del artículo 10 de la ley 2-23.

30. Al no superar los presupuestos de admisibilidad los referidos medios de casación y por vía de consecuencia ser declarada su inadmisión, resulta pertinente reiterar que la inadmisibilidad de los medios del recurso de casación por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional trasciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación.

31. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02602
Sol. Núm.: 4049437
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (Intrant)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00672 de fecha 12 de octubre de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.